



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES DE SISTEMA LILI y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN:	634014089001-2021-00046-00

Revisada la demanda para tramitar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta mediante apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A., con NIT. 890.903.938-8, a través de apoderada judicial, en contra de CONSTRUCCIONES DE SISTEMA LILI, con NIT. 900.806.433-0 y ARLEY CRUZ CHAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.041.594, y verificados los anexos aportados, encuentra el despacho que existe causal para su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. En los hechos y pretensiones de la demanda así como en el pagaré, se indica como nombre de la demandada "CONSTRUCCIONES LILI"; sin embargo, éste no coincide con el referido en el certificado de existencia y representación legal "CONSTRUCCIONES DEL SISTEMA LIVIANO ARLEY CRUZ S.A.S."; en consecuencia, debe ser aclarado (numeral 2 art. 82, 84 y 85 del C.G.P.).
2. Debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con una vigencia no superior a un mes a la fecha presentación de la demanda (art, 85 C.G.P.), toda vez que el aportada data del 26 de octubre de 2020.
3. Frente a la obligación contenida en el pagaré No. 7560090886, deberá aclararse en los hechos y pretensiones, la fecha desde la cual se cobran intereses moratorios, teniendo en cuenta que el titulo valor establece que la primera cuota será pagadera el 25 de octubre de 2020 y nada se dice de la fecha en que se incurre en mora.
4. Debe acreditarse la calidad en la que se cita al señor ARLEY CRUZ CHAVARRO en el proceso, toda vez que no se hace referencia si se vincula como representante legal de la sociedad ejecutada, como persona natural o avalista.
5. El demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que los aporte (numeral 6 art. 82 C.G.P.).
6. Debe allegarse como anexo a la demanda los abonos realizados por el demandado hasta la fecha de presentación de la demanda.
7. En el acápite de notificaciones, se indica como dirección de notificaciones de la parte demandada la ciudad de Armenia; situación que debe corregir, para efectos de la competencia, atemperándose a lo dispuesto en el Certificado de existencia y representación legal.
8. En el pagaré base del recaudo ejecutivo se indica de manera incompleta el número de identificación (NIT) del demandado CONSTRUCCIONES DE SISTEMA LILI, siendo indispensable que concuerde con el descrito en el Certificado de Existencia y Representación legal.
9. Indicar al despacho de manera clara y precisa en razón a qué se cobra como capital la suma de \$90.429.061.31, cuando al efectuarse la sumatoria del número de cuotas (54), cada una por la cantidad de \$1.674.612, arroja un resultado menor al ejecutado.
10. Del pagaré aportado, se desprende que el crédito aquí cobrado fue pactado en instalamentos mensuales incluyendo en cada cuota lo correspondiente a



intereses de plazo, razón por la cual debe discriminar de manera exacta el valor que obedece únicamente a capital para efectos de aplicar sobre éste los intereses de mora.

11. Allegar demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias presentadas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que propone BANCOLOMBIA S.A., con NIT. 890.903.938-8, a través de apoderada judicial; por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las falencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada ALEXANDRA MARLENGEN SOSSA PESCADOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.1020.553, y T.P. No. 249.373 del C.S de la J., como apoderado de la parte ejecutante como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMADO POR:

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**DFC537857C01799BA71DC6B28DCE7F877C148D7058969D52A43FF7C8C490A
2CB**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/04/2021 09:41:39 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
27 DE ABRIL DE 2021

**HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO**